

En Xalapa-Enríquez, Veracruz, a veintisiete de junio de dos mil de dos mil veintitrés, el suscrito Secretaria de Acuerdos del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en ejercicio de las atribuciones previstas en los artículos 103, fracción VII y 219 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

-----CERTIFICA-----

Que el presente voto particular que formula la Comisionada Naldy Patricia Rodríguez Lagunes, corresponde a la resolución dictada en el recurso de revisión IVAI-REV/1023/2023/II y sus acumulados, aprobada por el Pleno de este Instituto, en la sesión extraordinaria de veintidós de junio de dos mil veintitrés, lo que certifico para los efectos a que haya lugar.- Doy fe.



EUSEBIO SAURE DOMÍNGUEZ
SECRETARIO DE ACUERDOS





RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/1023/2023/II Y SUS ACUMULADOS

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE XALAPA

COMISIONADO PONENTE: DAVID AGUSTÍN JIMÉNEZ ROJAS

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA COMISIONADA NALDY PATRICIA RODRÍGUEZ LAGUNES A LA RESOLUCIÓN RECAÍDA EN EL RECURSO DE REVISIÓN IVAI-REV/1023/2023/II Y SUS ACUMULADOS, INTERPUESTOS EN CONTRA DEL SUJETO OBLIGADO AYUNTAMIENTO DE XALAPA, PRESENTADA POR EL COMISIONADO DAVID AGUSTÍN JIMÉNEZ ROJAS, APROBADA EN LA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL PLENO DEL INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EL VEINTIDÓS DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS.

La mayoría del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en la sesión extraordinaria de veintidós de junio de dos mil veintitrés, determinó confirmar las respuestas otorgadas por el sujeto obligado a los folios de solicitud 300560723000485, 300560723000365, 300560723000366, 300560723000398 y 300560723000415, y por otra parte, revocar las respuestas otorgadas a las solicitudes de información identificadas con los números de folio 300560723000479, 300560723000500, 300560723000414, 300560723000511, 300560723000383, 300560723000447 y 300560723000449, lo anterior, al considerar que las contestaciones brindadas a dichos folios resultan insuficientes para colmar el derecho de acceso de la parte recurrente.

Sin embargo, a criterio de esta Ponencia, lo procedente era **confirmar** la totalidad de las respuestas otorgadas por el Ayuntamiento de Xalapa, ya que de las constancias que integran el expediente, se advierte que el Coordinador de Transparencia del sujeto obligado en sus oficios de contestación con fundamento en los artículos 134 fracción VIII y 143 párrafo segundo de la Ley 875 de Transparencia para el Estado de Veracruz, orientó al particular a presentar su solicitud ante la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento, al considerar que es el sujeto obligado competente para dar atención a cada uno de los cuestionamientos formulados por el ciudadano; de ahí que sus respuestas se encuentren ajustadas a derecho, pues en aquellos casos en que la información no se encuentre en los registros o archivos del sujeto obligado, resulta procedente orientar al particular ante el sujeto obligado que pueda satisfacer su requerimiento.

Ahora bien, no debe pasar inadvertido que lo solicitado por el recurrente, medularmente versa sobre las *fuentes de abastecimiento o toma de agua*, la *ubicación del medidor de agua potable*, así como el número de *metros cúbicos de agua* que consumen diversos parques y mercados de la ciudad de Xalapa, Veracruz.

En este orden de ideas, el Reglamento Interior de la Comisión de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, en sus artículos 59, fracciones X, inciso b) y XI; 122, fracciones I, X y XII; y 126, fracciones XVIII y XIX, señalan lo siguiente:

...
Artículo 59. La Dirección General para el correcto ejercicio y desempeño de sus atribuciones contará con las siguientes áreas administrativas:

...
X. Dirección de Servicios al Usuario, que para el cumplimiento de sus atribuciones contará con las siguientes áreas:

...
b) **Gerencia de Administración de Tomas**, que para el ejercicio de sus atribuciones contará con los siguientes departamentos:

1. Departamento de Supervisión y Consumo; y
2. Departamento de Control de Tomas de Agua.

...
XI. **Dirección de Operación**, que para el cumplimiento de sus atribuciones contará con las siguientes áreas:

a) Gerencia de Operación y Mantenimiento, que para el ejercicio de sus atribuciones contará con los siguientes departamentos:

1. Departamento de Potabilización;
2. Departamento de Saneamiento; y
3. Departamento Técnico de Operación, que para el cumplimiento de sus atribuciones contará con las siguientes oficinas:
 - 3.1 Oficina de Alcantarillado; y
 - 3.2 Oficina de Agua Potable.

...
Artículo 122. **La persona titular de la Gerencia de Administración de Tomas tendrá las atribuciones siguientes:**

...
I. **Vigilar que los trabajos de instalación de tomas nuevas** y las modificaciones de las ya existentes se realicen apegadas a la normatividad vigente;

...
X. Vigilar la impresión y entrega de recibos de pago, la **toma de lectura**, así como los reportes de anomalías encontradas en ruta;


...
XII. **Validar la actualización de los mapas de ubicación de las tomas;**

...
Artículo 126. **La persona titular de la Dirección de Operación tendrá las atribuciones siguientes:**

...
XVIII. **Coordinar la realización de estudios hidrológicos, hidráulicos, geofísicos y geohidrológicos para seleccionar nuevas fuentes de abastecimiento de agua para su uso futuro.** Los estudios y la selección de nuevas fuentes de abastecimiento deberán integrar los criterios de desarrollo sustentable y de gestión integrada de los recursos hídricos;

XIX. **Custodiar y coordinar la elaboración y actualización del inventario de las fuentes de abastecimiento destinados al servicio de agua potable que tenga la Comisión a su cargo;**

[Énfasis añadido]



De lo anterior, se tiene que la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa (CMAS), para el desempeño de sus atribuciones contará, entre otras áreas

administrativas, con la Gerencia de Administración de Tomas, que entre sus principales funciones tiene la de vigilar los trabajos de instalación de nuevos puntos de conexión para el abastecimiento de agua, la toma de lecturas y la actualización de los mapas de ubicación de las tomas.

Por su parte, la Dirección de Operación es la encargada de coordinar la realización de estudios para seleccionar nuevas fuentes de abastecimiento de agua para su uso futuro, que deberán integrar los criterios de desarrollo sustentable y de gestión integrada de los recursos hídricos; además de custodiar y coordinar la elaboración y actualización del inventario de las fuentes de abastecimiento destinados al servicio de agua potable que tenga la Comisión a su cargo.

En consecuencia, el Comisionado Ponente en el análisis del proyecto inobservó lo dispuesto por los numerales antes citados del Reglamento Interior de la Comisión de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, que regula y organiza el funcionamiento del Organismo Descentralizado de la Administración Pública Municipal responsable de la administración, captación, dotación, operación, conservación, mantenimiento, rehabilitación o ampliación de los servicios de suministro de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento, saneamiento y disposición de aguas residuales en el Municipio de Xalapa, Veracruz.

Pues lo correcto era confirmar todas las respuestas del sujeto obligado, al actualizarse la notoria incompetencia del Ayuntamiento de Xalapa para pronunciarse respecto a información que es generada y/o se encuentra en posesión de un ente obligado distinto, por lo que le asiste la razón al Coordinador de Transparencia del sujeto obligado, al haber orientado al ciudadano y manifestar que la información peticionada se encuentra en el ámbito de competencia de la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa.

La respuesta del Coordinador de Transparencia se robustece con el contenido del criterio 02/2021 de este Instituto, de rubro: **“SUPUESTOS EN LOS QUE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA PUEDE PROPORCIONAR RESPUESTA POR SÍ MISMA”**, pues ha sido sostenido y reiterado por este órgano garante que en aquellos casos en que se actualice la notoria incompetencia del sujeto obligado para dar respuesta, es que resulta procedente que el Titular de la Unidad de Transparencia se pronuncie respecto a la información requerida, tal y como aconteció en el caso bajo estudio.

Por lo que la respuesta cumple con el criterio 02/2017 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

...

Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con



los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

De ahí que la suscrita no comparte el sentido de la resolución presentada al Pleno, ya que no se advierte vulneración al derecho de acceso a la información del recurrente por parte del sujeto obligado, al haberle orientado de forma correcta ante el sujeto obligado al cual podía formular su solicitud de información, bajo los términos precisados en el párrafo segundo del artículo 143 de la Ley de Transparencia local, de tal manera que fueran solventados sus cuestionamientos y le fuera proporcionada la información pública solicitada.

En virtud de lo expuesto, emito el presente **voto particular**.



Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/1023/2023/II Y SUS ACUMULADOS IVAI-REV/1026/2023/II, IVAI-REV/1029/2023/II, IVAI-REV/1032/2023/II, IVAI-REV/1035/2023/II, IVAI-REV/1038/2023/II, IVAI-REV/1041/2023/II, IVAI-REV/1047/2023/II, IVAI-REV/1050/2023/II, IVAI-REV/1053/2023/II, IVAI-REV/1056/2023/II E IVAI-REV/1059/2022/II

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Xalapa

COMISIONADO PONENTE: David Agustín Jiménez Rojas

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: Eusebio Saure Domínguez

Xalapa-Enríquez, Veracruz a veintidós de junio de dos mil veintitrés.

RESOLUCIÓN que **confirma** por una parte las respuestas otorgadas por el sujeto obligado Ayuntamiento de Xalapa a las solicitudes de información presentadas vía Plataforma Nacional de Transparencia registradas con los números de folio **300560723000485, 300560723000365, 300560723000366, 300560723000398 y 300560723000415** en virtud de las consideraciones expuestas en el fallo; y por otro lado, se **revocan** las respuestas otorgadas a las solicitudes de información registradas con el número de folio **300560723000479, 300560723000500, 300560723000414, 300560723000511, 300560723000383, 300560723000447 y 300560723000449**, por lo que deberá proceder a entregar la información petitionada, debido a que lo proporcionado no colma la petición del solicitante.

ÍNDICE

ANTECEDENTES	1
CONSIDERANDOS	4
PRIMERO. Competencia	4
SEGUNDO. Procedencia	4
TERCERO. Estudio de fondo	5
CUARTO. Efectos del fallo	12
PUNTOS RESOLUTIVOS	13

ANTECEDENTES

1. Solicitudes de acceso a la información pública. El dieciocho de abril de dos mil veintitrés, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, se tuvieron por presentadas doce solicitudes de información formuladas por la parte recurrente ante el Ayuntamiento de Xalapa, en la que requirió lo siguiente:

IVAI-REV/1023/2023/II (300560723000479)

...

de donde se obtiene el abasto o toma de agua para el servicio público de baño del Mercado Galeana

...



IVAI-REV/1026/2023/II (300560723000479)

...

número de metros cúbicos que se consumen de agua para el baño público de los baños Mercado Galeana

...

IVAI-REV/1029/2023/II (300560723000365)

...

número de metros cúbicos que se consumen de agua para el baño público de los baños del parque Juárez

...

IVAI-REV/1032/2023/II (300560723000500)

...

¿dónde se ubica el medidor del agua potable que mide el consumo (sic) del baño público del Mercado los sauces

...

IVAI-REV/1035/2023/II (300560723000366)

...

número de metros cúbicos que se consumen de agua para el baño público de los baños del parque Juárez

...

IVAI-REV/1038/2023/II (300560723000414)

...

de donde se obtiene el abasto o toma de agua para el servicio público de baño del parque Macuiltepetl

...

IVAI-REV/1041/2023/II (300560723000398)

...

número de metros cúbicos que se consumen de agua para el baño público de los baños del parque los tecajetes

...



IVAI-REV/1047/2023/II (300560723000511)

...

de donde se obtiene el abasto o toma de agua para el servicio público de baño del Mercado los sauces

...

IVAI-REV/1050/2023/II (300560723000415)

...

número de metros cúbicos que se consumen de agua para el baño público de los baños del parque Macuiltepetl

...

IVAI-REV/1053/2023/II (300560723000383)

...

¿dónde se ubica el medidor del agua potable que mide el consumo (sic) del baño público del parque los berros

...

IVAI-REV/1056/2023/II (300560723000447)

...

de donde se obtiene el abasto o toma de agua para el servicio público de baño del Mercado Jauregui

...

IVAI-REV/1059/2023/II (300560723000449)

...

¿dónde se ubica el medidor del agua potable que mide el consumo (sic) del baño público del Mercado Jáuregui

...

2. Respuestas del Sujeto Obligado. El diecinueve, veinte y veintiuno de abril de dos mil veintitrés, dio respuesta a los folios antes indicados mediante la Plataforma Nacional de Transparencia.

3. Interposición de los recursos de revisión. El veintiuno y veinticuatro de abril de dos mil veintitrés, la parte recurrente promovió doce recursos de revisión mediante Plataforma Nacional de Transparencia, inconformándose de las respuestas otorgadas.

4. Turnos de los recursos de revisión. Por acuerdos de los mismos días, la presidencia de este Instituto tuvo por presentados los recursos y ordenó remitirlos a la Ponencia II.

5. Admisión y acumulación de los recursos. El veintiocho de abril de dos mil veintitrés, se admitieron los recursos de revisión; en esa misma fecha se determinó acumular los recursos de revisión IVAI-REV/0252/2022/III, IVAI-REV/0254/2022/I, IVAI-REV/0255/2022/III, IVAI-REV/0257/2022/I Y IVAI-REV/0258/2022/III al diverso IVAI-REV/0247/2022/II; y se dejaron las constancias que integran el expediente a disposición de las partes para que en un plazo máximo de siete días manifestaran lo que a su derecho conviniera.

6. Comparecencia del sujeto obligado. El dieciséis de mayo de dos mil veintitrés, mediante el Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados (SICOM), el sujeto obligado remitió diversa documentación con la cual desahogó la vista que le fue otorgada, recibidas posteriormente el dieciocho de mayo del año en curso en la Secretaría Auxiliar de este órgano garante.

7. Acuerdo de vista a la parte recurrente. Mediante acuerdo de dieciocho de mayo de dos mil veintitrés, se agregaron las documentales señaladas en el punto anterior, se tuvo por presentado al sujeto obligado desahogando la vista dada en el acuerdo de admisión, se ordenó remitir las citadas documentales a la parte recurrente, junto con el acuerdo de cuenta, requiriendo a este último para que, en un término de **tres días hábiles** manifestara a este instituto lo que a su derecho conviniera, prevenido que de no atenderlo se resolvería con las constancias de autos, sin que de las constancias de autos se advierta que este hubiera atendido el requerimiento.

8. Cierre de instrucción. El quince de junio de dos mil veintitrés, se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno, décimo y décimo primero y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

SEGUNDO. Procedencia. El recurso de revisión y sus acumulados cumplen con los requisitos formales y substanciales previstos en los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y en el caso no se actualizan los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 222 y 223 del ordenamiento legal invocado. Por lo que, al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia, este Instituto debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión y sus acumulados.

TERCERO. Estudio de fondo. La parte recurrente solicitó conocer diversa información, la cual se puede advertir de manera detallada en el Antecedente I de la presente resolución.

▪ **Planteamiento del caso.**

El sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información a través de los oficios CTX-1344/23, CTX-1371/23, CTX-1373/23, CTX-1401/23, CTX-1421/23, CTX-1423/23, CTX-1441/23, CTX-1447/23, CTX-1454/23, CTX-1455/23, CTX-1464/23 y CTX-1466/23 signados por el Coordinador de Transparencia, en los que se expuso medularmente lo siguiente:

...

Del análisis a la solicitud de referencia y con fundamento en los artículos 134 fracción VIII y 143 párrafo segundo, de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz Ignacio de la Llave que expresamente dispone que cuando la Información no se encuentre en los registros o archivos del sujeto obligado, su Unidad de Transparencia lo notificará al solicitante dentro del término establecido en el artículo 145 de esta Ley, y le orientará, si fuese necesario, para que acuda ante otro sujeto obligado que pueda satisfacer su requerimiento; resulta procedente orientar al particular a que presente su solicitud ante la **Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa**, localizable en <https://cmasxalapa.gob.mx/>, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

...

Derivado de lo anterior, la parte recurrente expresó los siguientes agravios:

IVAI-REV/1023/2023/II (300560723000479)

...

EL SERVICIO DEL AGUA LO EXPLOTA UN MERCADO QUE SABE DONDE TIENEN EL MEDIDOR Y EL SERVICIO LO DA CMAS AYUNTAMIENTO NO PUEDE EVADIR SU RESPONSABILIDAD,

...

IVAI-REV/1026/2023/II (300560723000479)

...

EL SERVICIO DEL AGUA POTABLE, LO EXPLOTA UN MERCADO MUNICIPAL DENTRO DEL AREA DEL AYUNTAMIENTO DEBE SABER DONDE TIENEN EL MEDIDOR Y YA SE QUE EL SERVICIO LO DA CMAS AYUNTAMIENTO NO PUEDE EVADIR SU RESPONSABILIDAD, CUANTO SE PAGA O COMO SE PAGA ES UN DERECHO A SABER, PARECIERA QUE EL AYUNTAMIENTO COMO SUJETO OBLIGADO REINA LA OPACIDAD Y SE NIEGA A DAR LA INFORMACION.

...

IVAI-REV/1029/2023/II (300560723000365)

...

EL SERVICIO DEL AGUA POTABLE, LO EXPLOTA DENTRO DEL AREA DEL AYUNTAMIENTO DEBE SABER DONDE TIENEN EL MEDIDOR Y YA SE QUE EL SERVICIO LO DA CMAS AYUNTAMIENTO NO PUEDE EVADIR SU RESPONSABILIDAD, CUANTO SE PAGA O COMO SE PAGA ES UN DERECHO A SABER, PARECIERA QUE EL AYUNTAMIENTO COMO SUJETO OBLIGADO REINA LA OPACIDAD Y SE NIEGA A DAR LA INFORMACION.

...

IVAI-REV/1032/2023/II (300560723000500)

...

EL SERVICIO DEL AGUA POTABLE, SE EXPLOTA DENTRO DEL AREA DEL AYUNTAMIENTO QUE DEBE SABER DONDE TIENEN EL MEDIDOR Y YA SE QUE EL SERVICIO LO DA CMAS AL AYUNTAMIENTO Y NO PUEDE EVADIR SU RESPONSABILIDAD, PARA SABER CUANTO SE PAGA O COMO SE PAGA ES UN DERECHO A SABER, PARECIERA QUE EL AYUNTAMIENTO COMO SUJETO OBLIGADO REINA LA OPACIDAD Y SE NIEGA A DAR LA INFORMACION.

...

IVAI-REV/1035/2023/II (300560723000366)

...

EL SERVICIO DEL AGUA POTABLE, SE EXPLOTA DENTRO DEL AREA DEL AYUNTAMIENTO QUE DEBE SABER DONDE TIENEN EL MEDIDOR Y YA SE QUE EL SERVICIO LO DA CMAS AL AYUNTAMIENTO Y NO PUEDE EVADIR SU RESPONSABILIDAD, PARA SABER CUANTO SE PAGA O COMO SE PAGA ES UN DERECHO A SABER, PARECIERA QUE EL AYUNTAMIENTO COMO SUJETO OBLIGADO REINA LA OPACIDAD Y SE NIEGA A DAR LA INFORMACION.

...

IVAI-REV/1038/2023/II (300560723000414)

...

EL SERVICIO DEL AGUA POTABLE, SE EXPLOTA DENTRO DEL AREA DEL AYUNTAMIENTO QUE DEBE SABER DONDE TIENEN EL MEDIDOR Y YA SE QUE EL SERVICIO LO DA CMAS AL AYUNTAMIENTO Y NO PUEDE EVADIR SU RESPONSABILIDAD, PARA SABER CUANTO SE PAGA O COMO SE PAGA ES UN DERECHO A SABER, PARECIERA QUE EL AYUNTAMIENTO COMO SUJETO OBLIGADO REINA LA OPACIDAD Y SE NIEGA A DAR LA INFORMACION.

...

IVAI-REV/1041/2023/II (300560723000398)

...

EL SERVICIO DEL AGUA POTABLE, SE EXPLOTA DENTRO DEL AREA DEL AYUNTAMIENTO QUE DEBE SABER DONDE TIENEN EL MEDIDOR Y YA SE QUE EL SERVICIO LO DA CMAS AL AYUNTAMIENTO Y NO PUEDE EVADIR SU RESPONSABILIDAD, PARA SABER CUANTO SE PAGA O COMO SE PAGA ES UN DERECHO A SABER, PARECIERA QUE EL AYUNTAMIENTO COMO SUJETO OBLIGADO REINA LA OPACIDAD Y SE NIEGA A DAR LA INFORMACION.

...

IVAI-REV/1047/2023/II (300560723000511)

...

es un espacio publico (sic) que le compete al ayuntamiento, me niega el derecho a saber

...

IVAI-REV/1050/2023/II (300560723000415)

...

la entrada a los baños publicos no es gratuita¿ como se registra la entrada a a ellos ? ¿quien la supervisa y como cuidan el ingreso de los recursos ? el sujeto obligado evade dar respuesta a las solicitudes y solo carga de trabajo al organo garante y se deslinda de la rendiciom de cuentas, debe llamar la atencion a la unidad del sujto obligado

...

IVAI-REV/1053/2023/II (300560723000383)

...

la entrada a los baños publicos no es gratuita¿ como se registra la entrada a a ellos ? ¿quien la supervisa y como cuidan el ingreso de los recursos ? el sujeto obligado evade dar respuesta a las solicitudes y solo carga de trabajo al organo garante y se deslinda de la rendiciom de cuentas, debe llamar la atencion a la unidad del sujto obligado

...

IVAI-REV/1056/2023/II (300560723000447)

...

a entrada a los baños publicos no es gratuita¿ como se registra la entrada a a ellos ? ¿quien la supervisa y como cuidan el ingreso de los recursos ? el sujeto obligado evade dar respuesta a las solicitudes y solo carga de trabajo al organo garante y se deslinda de la rendiciom de cuentas, debe llamar la atencion a la unidad del sujto obligado

...

IVAI-REV/1059/2023/II (300560723000449)

...

la entrada a los baños publicos no es gratuita¿ como se registra la entrada a a ellos ? ¿quien la supervisa y como cuidan el ingreso de los recursos ? el sujeto obligado evade dar respuesta a las solicitudes y solo carga de trabajo al organo garante y se deslinda de la rendiciom de cuentas, debe llamar la atencion a la unidad del sujto obligado

...

Durante la sustanciación del recurso de revisión compareció el sujeto obligado mediante oficio CTX-1841/2023 signado por el Coordinador de Transparencia, al cual acompañó las mismas documentales que remitió en el procedimiento de acceso, dentro del cual reiteró su respuesta inicial en el que se expuso medularmente lo siguiente:

Documentales con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a documentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

Por lo anterior, el problema a resolver consiste en determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información del particular, en razón de los agravios expresados.

▪ **Estudio de los agravios.**

De lo anterior, este Instituto estima que los motivos de disenso expuestos en los recursos de revisión **IVAI-REV/1026/2023/II, IVAI-REV/1029/2023/II, IVAI-REV/1035/2023/II, IVAI-REV/1041/2023/II e IVAI-REV/1050/2022/II** son **infundados**, y **fundados** respecto de lo argüido en el **IVAI-REV/1023/2023/II, IVAI-REV/1032/2023/II, IVAI-REV/1038/2023/II, IVAI-REV/1047/2023/II, IVAI-REV/1053/2023/II, IVAI-REV/1056/2023/II e IVAI-REV/1059/2023/II** en razón de lo siguiente.

La información reclamada que es materia en el presente asunto tiene la calidad de ser pública, lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII, XXIV, 4, 5, 9 fracción IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Dispositivos que señalan que toda la información en posesión de cualquier autoridad es pública ya sea porque la información fue generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados, por lo que debe ser accesible a cualquier persona, en los términos y condiciones que la Ley señala, así como de consultar documentos y a obtener copia o reproducciones gráficas o electrónicas, simples o certificadas. No será necesario acreditar interés legítimo para solicitar y acceder a la información pública.

Ahora bien, respecto del cumulo de información solicitada en el presente asunto, es de advertir que parte de esta no corresponde a aquella que el Ayuntamiento de Xalapa deba de poseer resguardar y/o administrar, ello es así, puesto que en específico en las solicitudes de información que dieron origen a los recursos de revisión **IVAI-REV/1026/2023/II, IVAI-REV/1029/2023/II, IVAI-REV/1035/2023/II, IVAI-REV/1041/2023/II e IVAI-REV/1050/2022/II**, se solicita información concerniente al número de metros cúbicos que se consumen de agua para los baños públicos del Mercado Galeana, Parque Juárez, Parque los Tecajetes y del Parque Macuiltepetl.

Al respecto, de las constancias de autos se pudo advertir que el Ayuntamiento de Xalapa dio respuesta a la solicitud de información durante el procedimiento de acceso indicando que la información solicitada no forma parte de su competencia y a su vez orientó al solicitante para que dirigiera su solicitud de información hacia la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa; con posterioridad a lo anterior, y ya en la sustanciación del recurso de revisión el ente obligado compareció al mismo reiterando la incompetencia aludida en su respuesta inicial.

Atento a lo anterior, es importante señalar que de conformidad con lo expuesto en el Manual General de Organización del sujeto obligado, cuenta con la Unidad de Facturación que entre sus funciones están las de coordinar a los oficiales administrativos y operadores la corrección y captura de las lecturas para la elaboración de facturación, transferir lecturas para la facturación y coordinar el proceso de pre-factura y cierres de

factura de acuerdo al calendario de facturación establecido por el departamento de comercialización y supervisar el análisis de informes mensuales con base en la información generada en el sistema comercial y proporcionada por la Unidad de Informática y Desarrollo de Sistemas para ser canalizados a la Gerencia Comercial.

Aunado a lo anterior, en el Manual General de Procedimientos y Políticas contempla el procedimiento de facturación, que es llevado a cabo por la Unidad de Facturación con una periodicidad mensual, lo cual de conformidad con lo que dispone el artículo 39 del Reglamento Interior del ente obligado, así como lo establecido en el Manual General de Organización y Manual General de Procedimientos y Políticas, corresponde a la Gerencia Comercial a través de la Unidad de Facturación, desarrollar con una periodicidad mensual, el procedimiento de facturación por consumo de agua potable.

Con base en lo anterior, resulta adecuada la respuesta otorgada por el Ayuntamiento de Xalapa al señalar que no es competente para conocer respecto de la información concerniente al número de metros cúbicos que se consumen de agua para los baños públicos del Mercado Galeana, Parque Juárez, Parque los Tecajetes y del Parque Macuiltepetl, por lo que orientó al promovente hacia el sujeto obligado que cuenta con atribuciones para atender la misma, esto es, a la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, fundando su respuesta con la normativa que evidencia la competencia de la referida dependencia, motivo por el cual se dejan a salvo los derechos del recurrente de formular una nueva solicitud de información, en la que requiera la información antes aludida.

Al respecto, la orientación realizada se encuentra ajustada a lo dispuesto en los artículos 136 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 143, segundo párrafo y 145 fracción III de la Ley 875 de Transparencia vigente en la entidad, a partir de los cuales, **cuando la información no se encuentre en los registros o archivos del sujeto obligado, su Unidad de Transparencia orientará al solicitante ante el sujeto obligado que pueda satisfacer su requerimiento**, lo cual de acuerdo a las normativas mencionadas, debe realizarse en el término de tres días posteriores a la recepción de la solicitud de información; situación que se evidenció al presentarse estas en fecha dieciocho de abril del año dos mil veintitrés y responderse las misma los días veinte y veintiuno de abril siguiente.

Aunado a lo anterior, como ya se ha expuesto, las unidades de transparencia, de forma unilateral, pueden válidamente comunicar la notoria incompetencia para la atención de solicitudes, al promovente sin acreditar el desahogo de los trámites internos que ordenan los artículos 132 y 134, párrafo primero, fracciones II, III y VII, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, al así determinarlo este Órgano Garante al emitir el criterio **9/2018**, de rubro y texto siguientes:

NOTORIA INCOMPETENCIA. LAS UNIDADES DE TRANSPARENCIA, DE FORMA UNILATERAL, PUEDEN VÁLIDAMENTE COMUNICAR ESTE HECHO A LOS SOLICITANTES Y ORIENTARLOS ANTE EL O LOS SUJETOS OBLIGADOS COMPETENTES, SIN ACREDITAR EL DESAHOGO DE LOS TRÁMITES INTERNOS QUE ORDENAN LOS ARTÍCULOS 132 Y 134, PÁRRAFO PRIMERO, FRACCIONES II, III Y VII, DE LA LEY

875 DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE. Ante solicitudes de información cuya notoria incompetencia derive del hecho de que lo requerido no se refiera a facultades, atribuciones o funciones previstas en las normas que regulen el actuar de los sujetos obligados, ya sea Ley Orgánica, Decreto de Creación, Estatutos, Reglamento Interior o Equivalentes, las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados, de forma unilateral pueden válidamente comunicar este hecho a los solicitantes y orientarlos ante el o los sujetos obligados competentes, lo que deberán realizar dentro del plazo de tres días posteriores a la recepción de la solicitud de información de que se trate, como lo ordena el artículo 136 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, sin necesidad de acreditar el desahogo de los trámites internos que ordenan los artículos 132 y 134, párrafo primero, fracciones II, III y VII, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Expuesto lo anterior, se puede advertir que en el caso en concreto no hubo vulneración alguna al derecho de acceso del ahora recurrente, toda vez que el ente público actuó conforme a derecho.

Es así que, se garantizó de manera efectiva el derecho de acceso, además que los sujetos obligados deben proporcionar la información en términos del artículo 143 de la Ley de Transparencia del Estado, que señala: *“Los sujetos obligados sólo entregarán aquella información que se encuentre en su poder, dicha entrega no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante...”*.

Por otro lado, con relación a los recursos de revisión **IVAI-REV/1023/2023/II, IVAI-REV/1032/2023/II, IVAI-REV/1038/2023/II, IVAI-REV/1047/2023/II, IVAI-REV/1053/2023/II, IVAI-REV/1056/2023/II e IVAI-REV/1059/2023/II**, en los que se requiere conocer de dónde se obtiene el abasto o toma de agua para el servicio público de baño del Mercado Galeana, del Parque Macuiltepetl, del Mercado los Sauces y del Mercado Jáuregui, así como saber en dónde se ubica el medidor del agua potable que mide el consumo de los baños públicos del Mercado los Sauces, del Parque los Berros y del Mercado Jáuregui.

En el caso, la Coordinación de Transparencia notificó respuesta indicando que la información requerida no es competencia del Ayuntamiento de Xalapa, por lo que orientó al solicitante al interponer su petición ante la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa (CMAS Xalapa), lo que encuentra sustento en el **Criterio 02/2021** de este Instituto, el cual es de rubro y texto siguiente:

02/2021

SUPUESTOS EN LOS QUE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA PUEDE PROPORCIONAR RESPUESTA POR SÍ MISMA. La persona titular de la Unidad de Transparencia se encuentra imposibilitada para dar respuesta, por sí misma, a una solicitud de acceso a la información, pues por regla general debe justificar la realización de los trámites internos necesarios ante las áreas que pueden contar con la información que es requerida; no obstante, de la interpretación de la normatividad de transparencia se advierte que dicha persona puede, excepcionalmente, emitir una respuesta sin necesidad de agotar los trámites previstos en el artículo 134, fracciones II y VII, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave ante las áreas administrativas de los sujetos obligados cuando: 1) se actualice la notoria incompetencia del ente público de conformidad con lo previsto en el artículo 136 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2) si la información ya se encuentra disponible públicamente de conformidad con lo establecido en el artículo 143, último párrafo, de la Ley 875 de Transparencia del Estado y/o 3) cuando corresponda a la propia Unidad de Transparencia, como área administrativa, emitir respuesta al corresponder a temas atinentes al ámbito de su competencia.

No obstante, el recurrente interpuso el recurso de revisión argumentando que si bien el servicio de agua lo presta la CMAS Xalapa, el Ayuntamiento no puede evadir su responsabilidad de proporcionar la información; motivo por el cual, el sujeto obligado compareció al medio de impugnación ratificando su respuesta inicial y exponiendo que, por Decreto 547, publicado en Gaceta Oficial de treinta de abril de dos mil nueve, se creó el organismo descentralizado Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, cuyo objeto es la prestación del servicio público de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales.

Sin embargo, es importante señalar que, el Ayuntamiento genera y resguarda información relacionada con la materia de los mencionados recursos, en tenor de los artículos 4 y 7 de la ley de Transparencia Local que señalan que, toda persona tiene el derecho humano al acceso de buscar y recibir información, toda aquella generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados además se presume que, la información debe existir si se refiere a las facultades y competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los entes públicos, resultando procedente que, el sujeto obligado otorgue respuesta al particular, máxime que en caso de existir una competencia concurrente, eso no exime al Ayuntamiento de su deber de atender y dar respuesta, lo que se robustece con el Criterio 15/2013 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que establece lo siguiente:

15/2013

Competencia concurrente. Los sujetos obligados deberán proporcionar la información con la que cuenten y orientar al particular a las otras autoridades competentes. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 28, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, cuando las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal reciban una solicitud de acceso a información gubernamental que no sea de su competencia, deberán orientar al particular para que presente una nueva solicitud de acceso ante la Unidad de Enlace de la autoridad competente para conocer de la información. Ahora bien, cuando sobre una materia, el sujeto obligado tenga una competencia concurrente con otra u otras autoridades, deberá agotar el procedimiento de búsqueda de la información y proporcionar aquélla con la que cuente o, de no contar con ésta, deberá declarar formalmente la inexistencia y, en su caso, orientar al particular para que, de así considerarlo, presente su solicitud ante la dependencia o entidad que también tengan competencia para conocer de la información.

Es así que, el artículo 47 del reglamento de Comercio y la industria de Xalapa, establece la facultad exclusiva de la administración de los mercados localizados en el municipio, a decir:

...

Artículo 47. La administración de los mercados localizados en el municipio es función exclusiva del Ayuntamiento, que dictará los acuerdos y tomará las medidas necesarias para lograr su eficiente funcionamiento.

...

Luego entonces, es de establecer que la infraestructura urbana contenida en los mercados y/o centrales de abasto, contiene mínimamente lo siguiente:

- a) Agua potable;
- b) Drenaje y alcantarillado;
- c) Energía eléctrica;
- d) Pavimentación;
- e) Instalaciones telefónicas;
- f) Alumbrado público;
- g) Fácil acceso vial.

Así como que a través del Departamento de Abastos y Mercados el Ayuntamiento de Xalapa se encargará de coordinar, ejecutar, planear, conducir, organizar, regular y administrar los mercados públicos y privados en el Municipio.

Además que, de conformidad con lo establecido en el Manual de Organización de Medio Ambiente y Sustentabilidad del H. Ayuntamiento de Xalapa se prevé que a través del Departamento de Mantenimiento Ambiental y Parques y Jardines se coordinan y supervisan la realización de acciones de mantenimiento, conservación, rehabilitación y acondicionamiento de áreas verdes, **parques**, jardines, kioskos y otros espacios públicos, así como, vigilar el mobiliario e infraestructura Municipal para el uso y disfrute de la ciudadanía.

Razón por la cual, el sujeto obligado al ser el administrador exclusivo de los mercados y parques, se encuentra en condiciones de hacer entrega de la información requerida, situación que garantizaría el derecho del particular para acceder a la información requerida.

Máxime que, conforme al marco jurídico que rige las facultades y competencias del sujeto obligado, así como de las constancias que obran en el expediente no hay evidencia ni disposición legal que pueda contrarrestar la falta de competencia por parte de la autoridad responsable.

Entonces en el presente caso, lo procedente en el asunto era que el Coordinador de Transparencia diera trámite a la solicitud de información para que el área competente atendiera lo petitionado.

Con todo lo expuesto, se estima que le asiste la razón a la parte recurrente en el sentido que no le fue entregada la información petitionada, lo que vulneró su derecho de acceso en el caso que nos ocupa, en consecuencia al resultar **fundado** el agravio en estudio, el sujeto obligado deberá realizar una búsqueda exhaustiva de la información, y posteriormente emitir una respuesta a la parte recurrente.

CUARTO. Efectos del fallo. En consecuencia, al resultar **infundados** los agravios expuestos en los recursos de revisión **IVAI-REV/1026/2023/II, IVAI-REV/1029/2023/II, IVAI-REV/1035/2023/II, IVAI-REV/1041/2023/II e IVAI-REV/1050/2022/II**, respectivamente, lo procedente es **confirmar** las respuestas otorgadas por el sujeto obligado emitidas tanto en el procedimiento de acceso como en la sustanciación del recurso de revisión, con apoyo en el artículo 216, fracción II, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por las razones expresadas en el presente fallo.

Por otro lado, al resultar **fundados** los agravios expuestos en los recursos de revisión el **IVAI-REV/1023/2023/II, IVAI-REV/1032/2023/II, IVAI-REV/1038/2023/II, IVAI-REV/1047/2023/II, IVAI-REV/1053/2023/II, IVAI-REV/1056/2023/II** e **IVAI-REV/1059/2023/II**, este Órgano Garante estima que para tener por cumplido el derecho de acceso de la parte recurrente, lo procedente es **revocar** las respuestas del sujeto obligado otorgadas durante el trámite de la solicitud de información y durante la sustanciación del recurso de revisión con apoyo en el artículo 216, fracción III, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y **deberá** el sujeto obligado proceder de conformidad con lo siguiente:

-Realice de nueva cuenta una búsqueda exhaustiva de la información peticionada, cuando menos en la Comisión de Comercio, Centrales de Abasto, Mercados y Rastros, Departamento de Abastos y Mercados, Departamento de Mantenimiento Ambiental y Parques y Jardines y/o cualquier otra que, por normatividad, sea competente para pronunciarse sobre lo relativo a conocer de dónde se obtiene el abasto o toma de agua para el servicio público de baño del Mercado Galeana, del Parque Macuiltepetl, del Mercado los Sauces y del Mercado Jáuregui, así como saber en dónde se ubica el medidor del agua potable que mide el consumo de los baños públicos del Mercado los Sauces, del Parque los Berros y del Mercado Jáuregui.

Lo que deberá realizar en un **plazo no mayor a diez días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución, lo anterior en términos de los artículos 216, fracción IV, 218, fracción I; 238, fracción I y 239 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **confirman** las respuestas del sujeto obligado emitidas tanto en el procedimiento de acceso como durante la sustanciación de los recursos de revisión **IVAI-REV/1026/2023/II, IVAI-REV/1029/2023/II, IVAI-REV/1035/2023/II, IVAI-REV/1041/2023/II** e **IVAI-REV/1050/2022/II**.

SEGUNDO. Se **revocan** las respuestas del sujeto obligado otorgadas en los recursos de revisión **IVAI-REV/1023/2023/II, IVAI-REV/1032/2023/II, IVAI-REV/1038/2023/II, IVAI-REV/1047/2023/II, IVAI-REV/1053/2023/II, IVAI-REV/1056/2023/II** e **IVAI-REV/1059/2023/II** y se ordena que proceda en los términos y plazos establecidos en el apartado de efectos de esta resolución.

TERCERO. Se informa a la parte recurrente que:

a) Deberá informar a este Instituto, si se permitió el acceso a la información y si le fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que, de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada. Lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto

obligado cumpla con lo mandado en la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento; y

b) La resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

CUARTO. Se indica al sujeto obligado que:

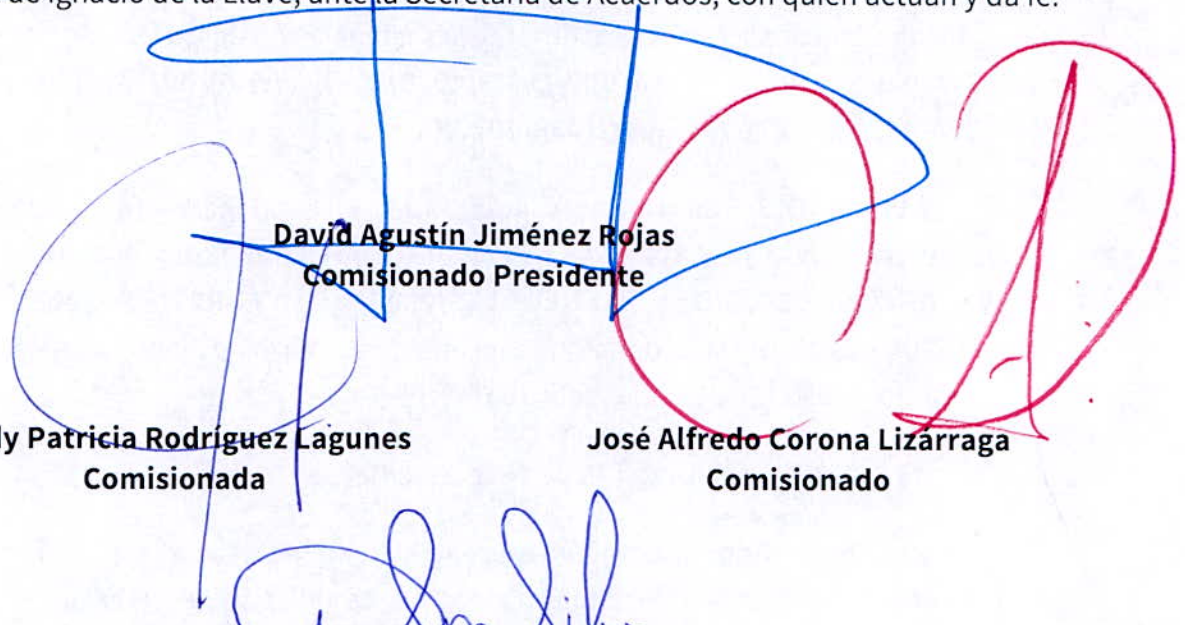
a) En el término de tres días hábiles siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este instituto de dicho cumplimiento;

b) Se previene al Titular de la Unidad de Transparencia que, en caso de desacato de esta resolución, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la ley de la materia.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 218, fracciones III y IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley, y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **MAYORIA** de votos los integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, con el **Voto Particular** de la Comisionada Naldy Patricia Rodríguez Lagunes, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la Secretaria de Acuerdos, con quien actúan y da fe.



David Agustín Jiménez Rojas
Comisionado Presidente

Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada

José Alfredo Corona Lizarraga
Comisionado

Ana Silvia Peralta Sánchez
Secretaria de Acuerdos